JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 089

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada por el señor Sergio Stiven Gómez Ararat quien actúa en nombre propio en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

I. LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada por los perjuicios que le fueron generados a la parte actora por causa de las lesiones sufridas por el señor Sergio Steven Gómez Ararat cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios debidamente indexados:

1.1.1. INMATERIALES

MORALES:

Solicita el reconocimiento y pago de éste perjuicio en el equivalente a noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV).

DAÑO A LA SALUD:

Solicita el reconocimiento y pago de éste perjuicio en el equivalente a noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV).

1.1.2. MATERIALES:

Se liquiden y cancelen los perjuicios materiales en un monto de sesenta millones de pesos correspondientes al lucro cesante, teniendo en cuenta el ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente, la pérdida de la capacidad laboral del demandante y su expectativa de vida.

Que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas y liquidadas conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A., que se condene en costas a la parte demandada.

1.2 HECHOS

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

El señor Sergio Stiven Gómez Ararat se incorporó al Ejército Nacional en condiciones óptimas de salud con el fin de prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular.

El día 12 de noviembre de 2013, durante dicha prestación del servicio militar obligatorio y mientras realizaba labores de ranchero de servicio resultó quemado en su pierna izquierda cuando el tanque de la estufa a gasolina que manipulaba, explotó.

Como consecuencia de dicho incidente fue remitido al Hospital Militar Regional de Occidente donde fue atendido y valorado por los facultativos de turno, ante lo cual se le diagnosticó "quemaduras de segundo grado en la pierna izquierda".

Dicha lesión afirma su apoderado judicial, sufrida durante la prestación de su servicio militar obligatorio le ha generado a él y al grupo familiar un estado de angustia y congoja, como también pérdida de capacidad laboral para el actor.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas jurídicas que fundamentan sus pretensiones señaló las siguientes:

- Artículo 2, 5, 6, 11 y 90 de la Constitución Política
- Artículos 13 de la Ley 48 de 1993
- Artículo 8 del Decreto 2048 de 1993

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante dentro del término legal no alegó de conclusión[1].

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término legal y se opuso a las pretensiones de la demanda, así como a la condena en costas.

Manifiesta que en el presente caso no se puede imputar responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional ya que a su juicio no se

[1] Ver constancia secretarial que obra a folio 198 del expediente.

vislumbra responsabilidad patrimonial alguna como quiera que estamos frente a la culpa exclusiva de la víctima no imputable a la entidad accionada.

Refiere que tal como se demostrará en el devenir del proceso, en la lesión acaecida ha imperado la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad, toda vez que ninguna actuación positiva o negativa por acción u omisión de la entidad demandada generó el daño enrostrado.

Señala que en el caso de conscriptos el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sentado la posición consistente en que al presentarse un daño antijurídico por la falla o falta del servicio y un hecho generador de los cuales se puede predicar el nexo causal es procedente resarcir los perjuicios generados por la administración bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad estatal y que en los casos en que se demuestre una causal de exoneración, tales como, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa determinante y exclusiva de la víctima, se debe liberar de responsabilidad patrimonial al Estado.

Se opone al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados por la parte actora alegando que no se encuentra demostrado que la lesión acaecida en la humanidad del accionante le haya producido aflicción, congoja, sufrimiento, intenso dolor, afectación a su existencia, así como la relación y convivencia con los parientes o pérdida anatómica de alguna parte de su cuerpo.

Igualmente se opone a la condena en costas fundamentando la misma en que el Juez solo puede imponerla cuando se pruebe en el expediente que se causaron, tal como lo establece el Código General del Proceso.

Señala que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en casos como el aquí debatido se debe demostrar que el daño provino de una falla del servicio o fue consecuencia de haber expuesto al funcionario a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.

Indica que el hecho generador del daño recae en la conducta desplegada por el señor Diego Mauricio Molina Montenegro rompiéndose en consecuencia el nexo causal entre el daño que hubiera podido sufrir y la actuación u omisión de la entidad demandada al presentarse un eximente de responsabilidad.

La accionada no formuló excepción alguna.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

Agrega a su escrito de defensa que el accionante no demostró que el daño y lesión padecida fuera a título de imputación de la falla del servicio o falla probada, ya que el hecho generador de este litigio se derivó por el actuar involuntario y ajeno a su representada; reitera que su defendida cumplió con sus responsabilidades constitucionales y legales al ofrecer instrucciones, normas y medios de seguridad correspondientes así como su debida supervisión,

entrenamiento y reentrenamiento, pero que en ningún momento se le puede endilgar responsabilidad por actos ajenos al servicio, tal como lo que se presenta en un caso fortuito producto de un incidente con una estufa por mala manipulación lo que codujo de manera accidental al hecho hoy reclamado.

Concluye argumentando que la lesión sufrida por el señor Gómez Ararat obedeció a un caso fortuito, producto de una mala manipulación de la estufa, circunstancia que rompe el nexo causal lo que conduce a la exoneración de la responsabilidad que se le imputa a la entidad demandada.

Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

2.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se pronunció al respecto[2].

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

> ¿Puede ser declarada administrativamente responsable la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2013 en los que el demandante resultó con quemaduras de segundo grado en su pierna izquierda al desempeñar su oficio de "*Ranchero de Servicio*" mientras prestaba el servicio militar obligatorio y en consecuencia es viable ordenar el pago de los perjuicios reclamados?

Previo a ello, se dirá que la entidad demandada no formuló excepción de mérito alguna.

3.2 DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90 de la Constitución Política[3]. El primero de ellos establece que *"las*

---

[22] Fl. 198 Constancia Secretarial

[3] Art. 90 C.N. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." El segundo, impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos los asociados no tengan el deber legal de soportar

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad estatal, entre las cuales hay unas de carácter objetivo, como son el riesgo excepcional y el daño especial, y otras de carácter subjetivo, dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio.

Dada la naturaleza del asunto en estudio, las tesis formuladas por las partes y la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado[4] sobre los procesos donde se discute responsabilidad del Estado por lesiones originadas a soldados conscriptos, para ésta instancia judicial el presente caso debe ser analizado bajo el régimen objetivo por daño especial, toda vez que lo que se aduce es que la lesión por quemadura grado dos en la pierna izquierda del actor ocurrió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Es de caso señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[5] ha indicado que los soldados conscriptos cumplen su deber de prestar el servicio militar obligatorio[6] en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo número 216 de la carta magna y no por voluntad propia, como si ocurre en el caso de los soldados profesionales los cuales se vinculan a través de una relación legal y reglamentaria con el Estado.

En estos casos, como ocurre por regla general cuando se analiza la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo por daño especial, se requiere la comprobación de la existencia del daño y que este se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

---

[4] Ver sentencias H Consejo de Estado del 4 de febrero de 2010, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 19001-23-31-000-1996-00822-01(15061), del 14 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicación 05123310002007001390 1 y del 26 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicación 52001-23-31-000-1999-00961-01(30337)

[5] Frente al tema, ver sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicación No. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30337)

[6] La ley 48 de 1993 El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 señaló y perfiló las modalidades de prestación del servicio militar, así:
"Artículo 13. Modalidades prestación de servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.
Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:
a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."
En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:
"Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.
a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente."

Ahora bien, en los casos de responsabilidad objetiva – daño especial y riesgo excepcional - la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima, o, hecho exclusivo y determinante de un tercero.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Según el Código General del Proceso, aplicable a la presente acción por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se entiende por legitimación en la causa, la capacidad para ser parte en un proceso, como accionante o como accionada, de la cual gozan todas las personas, naturales y jurídicas, dicha capacidad procesal hace alusión a la titularidad de los derechos de acción y de contradicción; de allí que se hable de la legitimación en la causa por activa o por pasiva, según si se es demandante o demandado dentro del litigio.

Jurisprudencialmente se distinguen la legitimación de hecho y la legitimación material, la primera determinada por la simple afirmación de damnificado o accionado que se hace en el escrito de la demanda, mientras la segunda es la demostración de dicha calidad en el curso del proceso que le permitirá a quien demandó obtener la favorabilidad de las pretensiones demostrando la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de la entidad demandada.

Se considera que se está legitimado en la causa por pasiva cuando se demanda a la entidad que debe responder por la acción u omisión que generó el daño antijurídico.

3.4.1 Por pasiva

Tenemos que la demanda se dirigió en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien es una entidad de derecho público y cuenta con capacidad para comparecer al proceso, a ella se le endilga responsabilidad administrativa en razón a que el señor Sergio Stiven Gómez Ararat prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular cuando sufrió quemaduras en su pierna izquierda producto del estallido de la estufa a gasolina que operaba el día 12 de noviembre de 2013 en su calidad de "Ranchero de Servicio"; encontrándose entonces legitimado de hecho, su legitimación material se analizará con el fondo del asunto.

3.4.2 Por activa

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, tenemos que es la aptitud otorgada por la ley a una persona para reclamar frente a la demandada el reconocimiento de su derecho. Están legitimadas para ejercer la Acción de Reparación Directa todas las personas que hayan sufrido un daño, en cualquiera de sus modalidades: material (daño emergente y lucro cesante), o inmaterial (moral y psicológico).

Para el caso que nos ocupa se legitimó en la causa por activa de hecho quien

demandó en acción de reparación, así:

Sergio Stiven Gómez Ararat, afectado directo, quien actúa en nombre propio.

Igual acontece frente a la legitimación en la causa por activa de forma material tenemos que el actor al ser el perjudicado directo de las lesiones sufridas el día 12 de noviembre de 2013 cuando prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular para el Ejército Nacional, logró legitimarse en la causa por activa materialmente.

Clarificado el tema de la legitimación en la causa por activa del demandante se pasa a analizar el fondo del asunto.

3.5 CASO EN CONCRETO

3.5.1. DE LO PROBADO EN EL PLENARIO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra probado lo siguiente:

.- El demandante señor Sergio Stiven Gómez Ararat para el día de los hechos objeto del proceso era soldado bachiller, integrante del Cuarto Contingente del 2013, Orgánico del Batallón de Policía Militar No. 3 General "Eusebio Borrero Costa"[7].

.- El señor Gómez Ararat fue incorporado como soldado bachiller al Batallón de Policía Militar el día 13 de junio de 2013 y registra como fecha de retiro (baja) el día 17 de junio de 2014[8].

.- El actor el día 12 de noviembre de 2013 aproximadamente a las 5:00 a.m. en las instalaciones del Batallón de Policía Militar No. 3 de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, al encontrarse de "*ranchero de servicio*" al momento de manipular una estufa a gasolina, ésta explosionó ocasionando en su pierna izquierda "quemaduras de segundo grado", lo anterior se desprende del informe administrativo por lesiones que suscribiera y diligenciara el Comandante del Batallón de Policía Militar No. 3 TC Gildardo Rayo Rincón, quien además de describir lo ocurrido manifiesta que la lesión ocurrió "en el servicio por causa y razón del mismo" (folio 7).

Igualmente dicho insuceso se encuentra registrado en el historial clínico del Hospital Militar Regional de Occidente donde se constata que el 12 de noviembre de 2013 a las 5:31 a.m. el señor Gómez Ararat fue allí atendido por lesiones por quemaduras en el muslo izquierdo calificadas en grado II (folio 18) y en el informe suscrito por el SP. RODRIGUEZ MINA JENER ANIBAL, comandante de Pelotón Camionetas, de fecha 15 de noviembre de 2013 y dirigido al TC. GILDARDO RAYO RINCON, Comandante del Batallón de Policía militar No. 3 quien indicó que: "*siendo a aproximadamente las 05:00 horas llegué al alojamiento de la*

[7] Folio 79 del expediente
[8] Folios 114, 119 y 122 del expediente

compañía al control de diana y me encontré con la novedad de que se me había quemado un soldado el SLB GOMEZ ARARAT SERGIO E con una estufa de gasolina, se procede a llevarlo al dispensario del cantón militar y le realizan las curaciones del caso y se le suministran los medicamentos ordenados por el médico de turno" (folio 78).

.- El día 29 de julio de 2016 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó examen médico legal al accionante donde certificó una incapacidad definitiva de 25 días y concluyó la inexistencia de secuelas médico laborales, la experticia fue ratificada en audiencia el 18 de abril de 2016 por la doctora Sara Alicia Daza Cabral, Profesional Universitario Forense, quien tuvo a su cargo el referido informe pericial; cabe anotar que luego de su presentación no hubo oposición por parte del apoderado judicial del actor[9].

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si en el presente proceso se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada por responsabilidad objetiva – daño especial, esto es, si se acreditó a infolios que el actor sufrió un daño y que este ocurrió con ocasión y por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, pudiéndose además atribuir la lesión o daño al rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

3.5.2. Análisis del Caso

En primer lugar se debe indicar que para el día 12 de noviembre de 2013 el señor Sergio Stiven Gómez Ararat se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en el Batallón de Policía Militar No. 3 General Eusebio Costa Borrero, calenda en la que se señala en la demanda que el actor sufrió lesión consistente en quemaduras de segundo grado en su pierna izquierda como consecuencia de la prestación del servicio militar, situación fáctica con base en la cual solicita la indemnización aquí pretendida.

Frente a esto tenemos que del material probatorio allegado al plenario y en especial del registro clínico del Hospital Militar Regional de Occidente se constata que efectivamente el 12 de noviembre de 2013 a las 5:31 a.m. el señor Gómez Ararat fue atendido por lesiones por quemaduras en el muslo izquierdo calificadas en grado II (folio 18); aunado a esto, el informe administrativo por lesiones que suscribió y diligenció el Comandante del Batallón de Policía Militar No. 3 TC Gildardo Rayo Rincón, además de describirse lo sucedido se manifestó que la lesión ocurrió "en el servicio por causa y razón del mismo" (folio 7).

Todo lo anterior conduce a determinar que la lesión padecida por el actor se da por ocasión y prestación de su servicio como soldado bachiller, integrante del Cuarto Contingente del 2013, Orgánico del Batallón de Policía Militar No. 3 General "Eusebio Borrero Costa"[10] para el momento en que desempeñaba el oficio de "ranchero de servicio".

---

[9] Folio 154 del expediente: INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-10444-C-2016 adiado 29 de julio de 2016
[10] Folio 79 del expediente

En modo alguno la entidad demandada pudo demostrar o tan siquiera probar como constantemente lo afirmó en su defensa, que la lesión padecida por el actor haya sido "*culpa exclusiva de la propia víctima*" como así lo dejó dicho al oponerse a las pretensiones de la demanda (folio 59), cuando fue la propia institución quien certificó, como se dijera en líneas anteriores, que la lesión padecida y sufrida por el accionante se da por ocasión y prestación de su servicio como soldado bachiller.

Así, de conformidad con el material probatorio allegado al proceso se encuentra acreditado el hecho dañoso sufrido por el demandante, consistente en la lesión física padecida como consecuencia de las quemaduras en grado segundo de que fue víctima al explosionar la estufa de gasolina que manipulaba en desarrollo de su oficio de ranchero, desempeñado mientras prestaba su servicio militar obligatorio y las cuales le generaron las secuelas médico legales consistentes en 25 días de incapacidad.

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que en el presente asunto el daño encuentra sustento en el actuar de la Administración de sometimiento al soldado conscripto a una carga mayor a la cual estaba obligado a soportar, cuando en cumplimiento de sus funciones relativas a la prestación del servicio militar obligatorio sufrió la lesión en el servicio, razón por la cual la entidad demandada resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora.

En suma, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se concluye que el actor no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y que debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar los perjuicios causados al demandante, máxime cuando se comprometió su integridad personal; no hay que olvidar que con arreglo a la previsión constitucional contenida en el artículo 90 de nuestra Carta Política, el Estado debe resarcir el daño *"antijurídico"*, que por la acción u omisión de sus autoridades cause y eso fue precisamente lo que aquí aconteció, al evidenciarse un desequilibrio en las cargas públicas con relación a la prestación del servicio militar obligatorio efectuado por el señor SERGIO STIVEN GÓMEZ ARARAT y las lesiones a él causadas en el ejercicio del mismo, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda, en la forma que adelante quedará expresado.

4. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

4.1. DAÑO INMATERIAL.

4.1.1. PERJUICIOS MORALES.

La parte demandante **SERGIO STIVEN GÓMEZ ARARAT** solicita le sea reconocido por este concepto el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, respecto a los **perjuicios morales,** estos refieren a la aflicción, congoja, padecimiento o angustia que se causa a la persona directamente afectada, y/o a sus familiares o personas cercanas.

El demandante, señor SERGIO STEVEN GÓMEZ ARARAT, al haber sido quien directamente sufrió las lesiones, se considera que el daño que padeció le generó un perjuicio moral que debe ser resarcido para lo cual se tendrá en cuenta el grado de la lesión generada y en consecuencia se fija el monto de **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.1.2. DAÑO A LA SALUD.

Por este perjuicio el demandante solicita reconocer en su favor el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su calidad de afectado directo.

Recuérdese que según la historia de ingreso del paciente Sergio Stiven Gómez Ararat se encuentra registrado en el historial clínico del Hospital Militar Regional de Occidente que el 12 de noviembre de 2013 a las 5:31 a.m. el actor fue allí atendido por quemaduras en el muslo izquierdo calificadas en grado II (folio 18), lesiones que tal como han quedado reseñadas en el dictamen forense practicado el pasado 29 de julio de 2016 han representado para el actor secuelas físicas consistentes en cicatrices en su pierna izquierda, evidenciándose entonces que éste sufrió un daño a su salud, por tal motivo se le reconocerá el equivalente a **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. DAÑO MATERIAL

Se considera como aquel que causa daño a un interés patrimonial económico y legalmente protegido, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, los cuales pueden ser actual o futuro; siempre y cuando sea un daño cierto. Su prueba está siempre a cargo del actor según el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En la demanda se solicitó su reconocimiento solo en la modalidad de lucro cesante por las lesiones padecidas y la presunta pérdida de capacidad laboral, frente a esta debe recordar el Despacho que no se logró establecer tal perdida como quiera que el actor desistió del dictamen que practicaría la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a quien además no se le practicó Junta médica laboral según el oficio obrante a folio 178 del cuaderno principal; sin embargo existe el dictamen pericial proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 154), el cual se tendrá como base del perjuicio reclamado.

4.2.2. LUCRO CESANTE.

4.2.2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Sobre este tópico, el despacho tiene en cuenta que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses[11] certificó una incapacidad definitiva de 25 días, respecto del actor sin secuelas médico laborales.

Ahora bien, en el plenario no se allegó prueba que permita determinar que el actor realizaba alguna actividad productiva anterior a la prestación del servicio militar obligatorio, sin embargo, se tendrá como su ingreso el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos – año 2013 -, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado que ha indicado que cuando una persona se encuentra en edad laboral se presume que devenga el salario mínimo legal mensual vigente[12].

En consecuencia, se tendrá como base de liquidación del lucro cesante el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que ocurrió el accidente, valga decir, el 12 de noviembre de 2013, el cual corresponde a la suma de $589.500.oo M/cte., suma que será actualizada con aplicación de la fórmula aceptada por la jurisprudencia que tiene en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE así:

Actualización de la renta:

$$RA = RH \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

RA	=	Renta actualizada a establecer.
RH	=	Renta histórica, la suma de 589.500
IPC final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 138.07 que es el correspondiente a la fecha de la liquidación (fecha de la sentencia – noviembre de 2017).
IPC inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 113.68 que es el vigente a la fecha del accidente (12 de noviembre de 2013).

$$\textbf{RA} = 589.500 \times \frac{138,07}{113,68}$$

RA = $ 715.977.oo

La renta actualizada para efectos de liquidar el lucro cesante, arroja un resultado de **SETESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** M/cte. (**$715.977.oo**), suma que es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del presente año, el cual asciende a **$737.717**, razón por la cual, será este último el que deba tenerse en cuenta para efectuar la respectiva liquidación,

[11] Folio 154 del expediente: INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-10444-C-2016 adiado 29 de julio de 2016

[12] Ver sentencia del 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicación: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949), actor Elkin Alonso Uribe Monsalve y otros, Demandado: Elkin Alonso Uribe Monsalve y otros, en la cual se indicó que: "la Sala aplicará la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente".

incrementado en un 25% por concepto de prestaciones y disminuido en un 25% por gastos de manutención propios de la víctima, para un total de **$691.609.oo**, esto equivale a **$23.054,oo** pesos por día; así las cosas al ser 25 días la base de indemnización nos arroja la cifra de **$576.341,oo**.

Por concepto de **lucro cesante consolidado**, se concederá al señor SERGIO STIVEN GÓMEZ ARARAT, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. ($576.341.oo)**, según se expresó con anterioridad.

4.2.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO.

En cuanto al lucro cesante futuro, dado que no existe prueba técnica de la pérdida o disminución de capacidad laboral, por ende no se reconocerá ningún valor por este concepto.

5. COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, esto es, la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y en favor de la parte demandante.

En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que sufrió el soldado regular señor Sergio Stiven Gómez Ararat como resultado de las quemaduras de segundo grado que padeció en su pierna izquierda al desempeñar su oficio de "*Ranchero de Servicio*", evento ocurrido cuando prestaba el servicio militar obligatorio el 12 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración del numeral anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a título de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. ($576.341.oo)** a favor del señor Sergio Stiven Gómez Ararat, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.686.197.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral

primero, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a título de perjuicios morales a favor del señor Sergio Stiven Gómez Ararat, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.686.197, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral primero, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a título de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor Sergio Stiven Gómez Ararat, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.686.197.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte demandante.

SEXTO: ORDÉNESE dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ